

sión celebrada por la
Excm^a Diputación pro-
vincial el día 9 de
Mayo de 1911

Presidente

Dr. Baraibar

Diputados

Dr. Miqueloa

" Jáuregui

" Sautu

" Urbina

" Guizena

" Fernández

" Montejó

Diputados - Secretarios

Dr. Echave - Sustaceta

" Otamuri

Sec^o de la Diputación

Dr. Zumárraga

En la ciudad de Vitoria,

y salón de sesiones de la Excm^a Diputación provincial, de Alava, a las diez y seis horas del día nueve de Mayo de mil novecientos once, se reunieron, bajo la presidencia del Ilustre Sr. D. Federico Baraibar y Zumárraga, Presidente de la Corporación, los señores Diputados anotados al margen, actuando de Secretarios los Sres. Echave - Sustaceta y Otamuri, este último en sustitución del Sr. Asola; y por testimonio de nosotros los suscritos Secretarios, se trató y acordó lo siguiente:

Leída el acta de la sesión anterior, fue aprobada.

Un asunto de nueva entrada pasó a informe de la Comisión de Montes y Caminos.

Visto un escrito de la Comisión provincial dando cuenta de sus gestiones para la celebración de la función religiosa que anualmente se celebra por esta época al glorioso Patrono de la Provincia San Prudente de Obis; D. E., conformándose con lo propuesto, acordó: 1.º que dicho acto, tenga lugar el domingo próximo 14 del actual, a las diez de su mañana, en la iglesia parroquial de San Pedro Apóstol, asistiendo la Corporación en pleno e invitándose a los tres empleados; y 2.º que se encargue de ocupar la Sagrada Cátedra a Mons^{se} D. Leofilio Ortiz de Zárate, Prolado doméstico de Su Santidad y Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.

Después fueron leídos, y la Corporación los hizo suyos, cuatro informes emanados por la Comisión de Trámites Generales en los expedientes que a continuación se relacionan:

El primero, en la renuncia de los cargos de Alcalde y Concej^{al} del Ayuntamiento de Navaridas presentada por el Diputado provincial D. Cayetano Fernández Olano. Tal informe dice así:

D. Cayetano Fernández Olano
presenta renuncia de Alcalde
y concejal del Ayuntamiento de
Navaridas, por haber
sido elegido Diputado provincial.

"Excmo Sr. = La Comisión de Trámites Generales ha visto la renuncia presentada por el Diputado provincial D. Cayetano Fernández Olano, de los cargos de Concej^{al} y Alcalde del Ayuntamiento de Navaridas, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley provincial y el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 sobre renuncias y excusas de cargos municipales, la Comisión entiende que procede quedar enterada la Excm^a Diputación de la renuncia, y que esta pase a la Comisión provincial. = Tal es su opinión, que remite a la superior ilustración de V. E. = Vitoria, nueve de Mayo de mil novecientos once. = Braulio Montejó. = Emilio de Otamuri."

El segundo, en la abradá de D. Atilano de Loguardia con-

M
Abra de
Loguardia
del mudo
solicitud rel
ción de v

D. R. Ben
reclama un
que le exp
sigue la A
contribuciones
facturas en
Miranda



Moreda

Alcaldía de D. Atalayo
La Guardia sobre acuerdo
declarando incompetente en
solicitud relativa a declara-
ción de veracidad.

tre acuerdo de la Comisión provincial que se declaró incompetente para obli-
gar a los Ayuntamientos a la facilitación de cuentas, Leyes, Reglamentos
y datos oficiales se le pide y que desestimo otra pretensión del
reclamante sobre declaración de su veracidad. Literalmente dice el
informe:

"Excmo. Sr. = La Comisión de Asuntos Generales se ha hecho cargo de
la alzada interpuesta por D. Atalayo La Guardia contra acuerdo de la Comi-
sión provincial que desestimo la pretensión que formulara en 6 de Marzo
pasado el referido Sr. La Guardia. = Resultando que por el acuerdo
que recurre se declaraba la Comisión provincial incompetente para en-
tender en la petición de exigir a la Alcaldía y Ayuntamiento de
Moreda la exhibición de todas las Leyes, Reglamentos y disposiciones
de todo orden, así como cuantos documentos se hallaran en las oficinas y
Archivos del Ayuntamiento, pues tales obligaciones se hallan inspeccionadas
y corregidas por el Sr. Gobernador Civil, conforme a lo prevenido en el
artículo 20 de la Ley provincial. = Resultando: que también desestimada
la segunda pretensión respecto a declaraciones sobre la veracidad del ape-
lante, por no hallarse ajustada al procedimiento debido. = Considerando:
que el artículo 20 de la Ley provincial encomienda la inspección sobre el
cumplimiento de las Leyes al Sr. Gobernador Civil de la provincia, al
cual debía haber acudido el Sr. La Guardia. = Considerando: que, según
se halla prevenido en los artículos 20 y 11 de la Ley Municipal, el Sr. La
Guardia debió reclamar contra la rectificación del empadronamiento en los
primeros días del mes de Enero, o de no seguir ese procedimiento,
pudo y debió solicitar su declaración de veracidad y reclamar contra el acuer-
do que recaera, de no ser favorable. = La Comisión de Asuntos Generales
estima que V.E. debe confirmar el acuerdo apelado. = En no obstante, V.E. re-
solverá lo más justo. = Vitoria, nueve de Mayo de mil novecientos once.
Braulio Montoya. = Conjetano Fernández".

El tercero, en la instancia de D. R. Benigno de Tarona, vecino
de Villanueva, solicitando el apoyo de este Centro a objeto de que sea
anulado el expediente que se sigue por la Administración de con-
tribuciones de Burgos suponiéndole al fraudador de la contribución in-
dustrial por el hecho de portar mercancías en la estación de
Miranda de Ebro. El informe es el que a continuación se copia:
"Excmo. Sr. = La Comisión de Asuntos Generales se ha hecho
cargo del escrito que dirige D. R. Benigno de Tarona, vecino de Villa-
nueva, suplicando el apoyo de este Centro en vista del expediente

que le sigue la Administración de Contribuciones de Burgos considerándole defraudador de la contribución industrial por el solo hecho de facturar sus mercancías en la estación de Miranda de Ebro. = Resultando que el interesado aparece matriculado en el distrito de Villanueva como almacenista de aguardes, remitiendo sus expediciones por la estación de Miranda de Ebro, por ser la más próxima al punto de su residencia. = Considerando que la facturación de tales expediciones constituye un hecho impuesto por las circunstancias que no puede estar sujeto á tributación, puesto que ésta solo grava y puede gravar los actos de comercio propiamente dichos y no los accidentales, á que el cumplimiento de los contratos da lugar. = Considerando, que residiendo el industrial de que se trata en el Ayuntamiento de Villanueva, donde tiene su almacen, se deduce lógicamente que en este punto existe el centro de contratación. = Considerando que, si bien el acto de facturar, puede argüir el ejercicio de industria ó comercio, es evidente que este criterio debe ser aplicado tan solo en los casos en que no hay establecimiento ó almacen y se llevan á cabo los negocios en las estaciones, muelles, etc. = Considerando que de obligar al Sr. Varona al pago de cuota contributiva en la provincia de Burgos, resultará duplicidad de pagos, contraria á los buenos principios administrativos. = Considerando que el Ministerio de Hacienda en 1.º de Diciembre de 1904 reconoció á esta Diputación personalidad para interponer reclamaciones en los asuntos que, como el de que se trata, afectan á la validez y subsistencia del convenio económico pactado con el Estado. = Lo que informa se cree en el caso de proponer á V.E. preste al Sr. Varona el apoyo solicitado, interesando de la Administración de Contribuciones de Burgos decreto la nulidad de lo actuado. = V.E., no obstante, resolverá lo más acertado. = Vitoria, 9 de Mayo de 1911. = Manuel Montijo. = Cayetano Fernández. = Emilio de Otazui."

Alrada
Ruiz Al
mis a
nabas

Y el cuarto, en el escrito de D. Florentino Esquerma, vecino de Vitoria, audiendo con igual suplida por idéntico motivo. El in-
D. Florentino Esquerma solicita forme es el siguiente:
apoyo en el expediente que se sigue la Administración de Contribuciones de Burgos por facturas en Miranda de Ebro productos agrícolas

"Excmo. Sr. = D. Florentino Esquerma, vecino de esta ciudad, so-
licita el apoyo de este Centro en vista de la resolución recaída en expe-
diente seguido por la Administración de Contribuciones de Burgos, en cuya
resolución se le declara obligado al pago de cuota de contribución indus-
trial y recargos, considerándole defraudador por el solo hecho de haber
facturado en la estación de Miranda de Ebro productos agrícolas ad-
quiridos en Valdegovía y otros puntos de esta provincia. = La Comisión



provincial, a la que anteriormente acudió el Sr. Esquerro, estimó que no procedía la exacción del tributo, fundada en las consideraciones que se consignaron en acuerdo de 28 de Noviembre último, que la informante hace suyas; y al efecto, haciendo uso del derecho recurrido por el Ministerio de Hacienda en 15 de Diciembre de 1904, dirigió la oportuna reclamación al Sr. Delegado de Hacienda. - Subsisten en la actualidad las mismas causas que dieron origen a dicha resolución, y, por tanto, procede que V.E. acuerde dirigirse nuevamente a aquella Autoridad para que anule la providencia dictada por la Administración de Contribuciones. - V.E. no obstante, resolverá lo más acertado. - Victoria 9 de Mayo de 1911. - Manuel Montejó, - Benigno Fernández, - Emilio de Otazuri.

Luego se dio cuenta del informe emitido por la mayoría de la Comisión de Hacienda municipal en la abraza del rematante del impuesto de consumos sobre los granos y cereales del Ayuntamiento de Baños de Ebro en 1910 contra acuerdo de la Comisión provincial, revocatorio del fallo dictado por la Alcaldía en el expediente de juicio administrativo seguido contra D. Manuel Ruiz Alana por decumiso de 41 Kgs. de habas secas halladas en su domicilio sin haber satisfecho los derechos correspondientes. El informe dice así:

"Excmo. Sr. - La Comisión de Hacienda municipal, encargada por V.E. de informar en el expediente de juicio administrativo seguido ante la Alcaldía de Baños de Ebro contra D. Manuel Ruiz Alana, vecino de dicha villa, por decumiso de 41 Kgs. de habas secas introducidas en casa de dicho señor sin orden del rematante, ni pago, por tanto, de los derechos correspondientes; se ha enterado con la deferencia debida del acuerdo de la Comisión provincial de 26 de Octubre de 1910, y del recurso establecido contra dicho acuerdo por el rematante ante V.E.; y - Considerando: que las habas referidas se llevaron a casa del Sr. Ruiz de Alana, sin que, a pesar de la vigilancia establecida, pudiera verlos el rematante, y sin que a este señor se le participara la entrada en casa del denunciado, como se lo previno el vigilante a quien en términos vagos anunció su propósito de llevar las citadas legumbres a su casa, sin determinar como ni cuando efectuaría la operación; - La informante opina que debe V.E. revocar el acuerdo de la Comisión provincial recurrido, y que se confirme y ratifique el fallo de la Alcaldía de Baños de Baños de Ebro de 7 de Octubre de 1910. - Tal es el sentir de la informante; V.E. no obstante, con su superior ilustración

Baños de Ebro

Abraza de D. Manuel

Ruiz Alana por decumiso

de 41 Kgs. de

habas secas

resolvería, como siempre, lo más acertado, - Victoria 8 de Mayo de 1911. -
Joaquín de Urbina, - Justino Miguelva."

El Sr. Guinea manifiesta su disuniformidad con el dictamen, por lo que no lo ha firmado, y pide se confirme el acuerdo de la Comisión provincial.

Arguye que del expediente resulta que el denunciado avisó a un representante del rematante que iba a introducir las habas en Baños de Ebro, y aún cuando el representante le entortó que al entrarlas avisara al rematante, esta que el denunciado no hizo, sin embargo, entendiéndose que la introducción tuvo efecto habiéndola el rematante, y, por tanto, no es de aplicación al denunciado el caso 1.º del artículo 89 de la Instrucción de Impuestos, pues no hubo ocultación artificiosa del género, ni podía haberse tratándose de un producto existente en una localidad. - Manifiesta también que si al ir a registrar su casa, el denunciado no consintió el reconocimiento, fue porque le preguntaron por centeno, pero nunca negó la existencia de las habas.

Termina expresando que está conforme en que el denunciado está obligado al pago de los derechos de las habas, pero no a la penalidad que se propone en el informe.

El Sr. Miguelva, en defensa del informe, expresa que opina que el denunciado introdujo las habas con ánimo de defraudar, y si no, él no ha demostrado lo contrario.

Remueve que el denunciado, uno de los días de la recolección, dijo al encargado del rematante que las habas las iba a conducir a su casa, pero a pesar de que el encargado le previno que al entrarlas avisara al rematante, el denunciado las llevó a su casa sin presentarlas al rematante para el peso y cobro de los derechos, y entendiéndose que el aviso que el denunciado dio huelga, pues había que entrar las habas, y más con la advertencia que le hizo el encargado del rematante, pudiendo sospecharse que trataba de escurrirse en él si se le denunciaba; y por otra parte, está probado que el denunciado se opuso al reconocimiento de su casa por el rematante, mientras éste no fue provisto de la correspondiente autorización, lo que, a su juicio, indica que trataba de eximirse del pago de los derechos.

Añade que en realidad, y por desconocerse la cantidad introducida de género, se podía aplicar en este expediente el caso 1.º del artículo 89 de la Instrucción.





El Sr. Echave-Lustata interviene y expone, en oposición al dictamen, que si el denunciado obraba de mala fe no hubiera dado el aviso de que iba a introducir las habas en Baños de Ebro, sino que, por el contrario, las hubiera ocultado, y en caso de preguntarle por ellas podría decir que las había vendido, y de no aprehenderlas, no pagaría de derechos. Agrega que en el expediente está probado que tanto el denunciado como su mujer dieron aviso a un encargado y a la hija del rematante de respectivamente de que iban a introducir, y que la introducción se hizo de día, lo que demuestra que no hubo intención de defraudar.

Respecto a la resistencia al reintegro, dice que el denunciado estuvo en su derecho al oponerse a que se hiciera un registro en su casa sin la correspondiente autorización, pues si en un establecimiento público basta para hacerlo la Autoridad municipal, para practicarlos en un domicilio particular se necesita autorización judicial.

Entiende que el caso S.^o del artículo 89, que se refiere a las introducciones fraudulentas, no puede aplicarse en este expediente, porque no hubo fraude ni engaño.

El Sr. Guinea insiste en que no hubo ocultación artificial del género, y en que se dio aviso de que se iba a introducir, y advierte que, según el denunciado, las habas las desgranaban en su casa, por las noches para luego someterlas a tributación, pues solo estaban sujetas al pago de derechos las habas sin las cáscaras. Indica que en todo caso podría aplicarse al denunciado la pena que el pliego de condiciones establece, si alguna establece, por no haberlas presentado al aduano al hacer la introducción, pero de ninguna manera la que se propone. Dice también que si la resistencia del denunciado al reintegro de su casa hubiera sido con objeto de defraudar, mientras el rematante obtiene la autorización, aquel habría ocultado las habas.

El Sr. Migueloa replica que efectivamente hubo aviso al encargado y a la hija del rematante de que se iba a hacer la introducción, pero no se avisó cuando la introducción tuvo efecto, y entiende que el aviso dado no se puede admitir, resultando en cambio el hecho de que las habas estaban en casa del denunciado sin haber pagado los derechos, y el de que el denunciado se opuso al reintegro de su casa, para lo cual estaba en su derecho, pero parece indicar el deseo de librar el género del pago de

derechos.

El Sr. Echave-Lusteta estima que remuendo que hubo aviso, no se puede aplicar al denunciado la penalidad que se propone, y remuendo también el derecho del denunciado a oponerse al resquejamiento, no se le puede castigar por este hecho.

Suficientemente discutido el asunto, se pone a votación para resolverlo, siendo aprobado el informe por seis votos de los Sres. Miqueloa, Montejos, Fernández, Jáuregui, Urbina y Presidente, contra cuatro de los Sres. Guinea, Santos, Echave-Lusteta y Otazuri.

Acto continuo, se remitió al conveimiento de S. E. otro informe suscrito igualmente por la mayoría de la Comisión de Hacienda municipal en la alzada de D. Germán Mendivil, vecino de Lambraua, y rematante a la exclusión de la venta al por menor de vinos y licores en el año actual, contra acuerdo de la Comisión provincial que absolvió a D. Aniceto Vigu, digo Oio de la denuncia que se le siguió.

Lambraua
Sobre alzada de D. Germán
Mendivil relativo a expe-
diente administrativo seguido
a D. Aniceto Oio por venta
de vino al por menor

El texto del informe es el siguiente:
"Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda municipal, a la vez que V. E. remitió para informe el expediente de juicio administrativo seguido ante la Alcaldía de Lambraua contra D. Aniceto Oio, vecino de dicha villa, por venta al por menor de un litro de vino, el día 30 de Marzo último, Resultando de las declaraciones de D. María Jusaca y D. Francisco Pérez Alcalde que a las cinco de la tarde próximamente del día de referencia, D. Marcos Gómez, vecino de Villaseca, extrajo del establecimiento de D. Aniceto Oio una botella conteniendo un litro de vino, cuyo líquido fue para los operarios que el Sr. Gómez tenía trabajando en las afueras de la población. Resultando que el D. Marcos, en concepto de pariente del dueño del establecimiento, no participó al rematante que D. Aniceto de Oio le regaló el litro de vino para obsequiar a los operarios, ni tuvo intención de notificarlo, y además no siguió el camino más corto al sitio donde el vino se iba a consumir. Considerando que el vino citado no era para D. Marcos Gómez, sino para los operarios que trabajaban por su encargo, de donde se infiere que a la alegación de regalo entre parientes no se le puede dar otro alcance que el de cumplir deseo de eludir la Ley, puesto que esta clase de obsequios se hacen al amigo o pariente dentro de casa o del establecimiento, pero no a los obreros que éste tenga fuera, máxime



ni el agasajado, primo del Sr. Ocio y conductor del vino, y pocas
 materias de disfrutar de tal finca en dosis insignificante, de donde
 se deduce que de lo que con tal alegato se trata es de evitar molestias
 y compromisos al pariente, y que al supuesto obsequio no puede
 dársele otro carácter que el de venta en perjuicio de la administra-
 ción, y que resulta muy curioso cuando se trata de eximir responsa-
 bilidad a un allegado, declarar que ha sido regalado el objeto de
 la denuncia, por lo cual no es prudente dar valor a tales alegatos
 sino en aquellos casos en que no exista el más pequeño asomo de
 duda y que aparezcan a simple vista con meritoria claridad. -
 Considerando que el extractor del vino Sr. Gómez no siguió el camino más
 corto para llevarlo al lugar de su destino, para no pasar, sin duda, por
 frente la puerta del rematante y evitar un encuentro con dicho señor tal
 vez estando plenamente probado que el vino procedía del establecimiento
 de D. Ameto de Ocio, aún cuando éste y su señor primo afirman que
 fuera un regalo de parientes, y que hubiera entre ellos frecuencia
 de semejantes obsequios, y que la repetición de tales fincas consti-
 tuye juicio cierto para deducir que tiene razón de ser la denuncia
 del rematante D. Germán Mandivil; la informante estima que V.E. debe
 revocar el acuerdo de la Comisión provincial de 24 de Abril próximo pasado,
 y que se declare incurso al denunciado D. Ameto de Ocio en la respon-
 sabilidad mínima del caso 1.º del artículo 90 de la vigente Instruc-
 ción. - Así opina la informante; V.E. no obstante, con sus mayores luces,
 resolverá, como siempre, lo que considere más arreglado a justicia. - Vi-
 toria 8 de Mayo de 1911. - Joaquín de Urbina. - Justino Miguelva."

El Sr. Guinea se opone al informe, y pide que se
 cumpla el acuerdo de la Comisión provincial, que a su vez aprobó la
 providencia de la Alcaldía de Euzbana.

Expresa que no se trata de la venta de vino al por menor,
 sino de una expedición de ocho cántaras, que se sacó a los tres días,
 y para lo cual se llevaron dos cubetas, que está probado cabían ocho
 cántaras, menos una martilla, y el comprador llevó a sus operarios
 un litro del vino comprado, que era el sobrante de las ocho cántaras
 con respecto a la calida de las cubetas, llevando la bota al descuberto,
 por medio de la carretera y pasando por delante de dos encargados del
 rematante.

El Sr. Miguelva le contesta que en los pueblos vinícolas, cuando
 se compra vino por barricas, solamente se compra el vino que éstas caben

y no por otras medidas o unidades, pues no habría facilidad para llevar los sobantes, lo que hace inadmisibles que en este caso se comprasen ocho cántaras, siendo las cubetas de menor capacidad; y sostiene que de casa del denunciado se extrajo, vendido o regalado, un litro de vino, que es el objeto de la denuncia, que el comprador llevó a unos operarios suyos.

Responde que en 1906 la Diputación condenó a un vecino de Lera como vendedor de vino al por menor, por haber extraído de su casa, en ocasión que no estaban en ella ni él ni su mujer, un litro de vino en sobrios suyos, es decir, sin haber intervenido para nada el vendedor, y la condena fue principalmente para que estas extracciones no sirvan de pretexto a ventas al por menor; y, a su juicio, en el caso presente está más clara aún que en el citado de Lera, la venta al por menor.

Interviene el Sr. Echave-Sustaeta y expresa que en los pueblos vinícolas se vende el vino, sobre todo cuando no se trata de grandes cantidades, por unidades y no por barricas; y añade que de todos modos el comprador pudo adquirir las ocho cántaras.

El Sr. Guinea dice que en el caso citado por el Sr. Migueloa, ocurrido en Lera, y sin entrar en su examen, pues está fallado por la Diputación y seguramente en justicia, se trataba solamente de un litro de vino, y ahora de ocho cántaras, o sea que no hay paridad entre ambos.

Puesto a votación el dictamen para resolverlo, votaron por la aprobación los Sres. Migueloa, Fernández, Jáuregui, Urbina y Presidente, y por la no aprobación, los Sres. Guinea, Montejo, Lantua, Echave-Sustaeta y Atauri.

En vista del empate habido, y declarada la urgencia de la resolución, se dejó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley provincial, para repetir la votación en la sesión inmediata.

En discusión, fueron aprobados tres dictámenes de la Comisión de Hacienda, municipal, digo provincial emitidos en los asuntos que seguidamente se detallan:

El primero, en la instancia del Ayuntamiento de Arraya whitando rebaja del cupo que se le tiene señalado por los impuestos sobre el ganado de labor y cabris. El informe es el que se inserta a continuación:

Ar
Solicitud
por los im
el ganado
cabris

La M
Angeles
pide pe
hija l
Laurian



Arraya

Solicitud de rebaja
por los impuestos sobre
el ganado de labor y
cabris

"Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda provincial se ha hecho cargo del expediente tramitado a instancia del Ayuntamiento de Arraya solicitando rebaja en el cupo que se le tiene señalado por los impuestos sobre el ganado de labor y cabris. = Estimando V.E. que no podía accederse a tal pretensión sin comprobar la certeza del agrario, ordenó se practicara un recuento en aquel Distrito, y encomendado este trabajo al Agente Investigador D. Sixtas Guerra, resultan efectivamente bajas en el total imponible del ganado cabris, que el del de labor apenas acusa diferencia, y en cambio el del de ganadería tiene notable disminución. = Considerando que conocida la potencia tributaria del Distrito, es justo que contribuya con arreglo a ella. = La informante, siguiendo el criterio adoptado por V.E. en análogos casos, se cree en el deber de proponer a V.E. acerca de la reforma de los actuales cupos, señalando los que corresponden a los datos recientemente adquiridos que son los siguientes:

Por contribución pecuaria		pesetas 1.288'24
Por el impuesto sobre el ganado de labor		" 337'08
Por el id id id de cabris		" 383'00

V.E. no obstante, resolverá lo que crea más procedente. = Vitoria 9 de Mayo de 1911. = Federico Baraibar, = Antonio de Echave-Sustaeta."

El segundo, en el expediente incoado a instancia de D^a María de los Angeles Reizabal solicitando se le conceda la pensión que le corresponde como hija huérfana de D. Zaratías Reizabal, empleado que fue de esta Diputación. Literalmente copiado, el informe dice así:

"Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda provincial que suscribe ha examinado el expediente incoado por D^a María de los Angeles Reizabal y el acuerdo dictado por la Comisión provincial pide pensión como hija huérfana de D. Zaratías Reizabal, empleado que fue de esta Diputación. Literalmente copiado, el informe dice así: = Dicha pensión anual de doscientas veintiocho pesetas y doce céntimos en concepto de hija huérfana de D. Zaratías Reizabal, empleado que fue de esta Diputación. = Dicho acuerdo se halla ajustado a las disposiciones del Reglamento del Montepío de empleados, y en su consecuencia entiende esta Comisión que debe cumplirse y ratificarse la concesión de expresada pensión. = Tal es su parecer; V.E. no obstante, con su superior ilustración, resolverá lo que estime más acertado. = Vitoria 9 de Mayo de 1911. = Federico Baraibar, = Antonio de Echave-Sustaeta, = B. de Guinea."

Y el tercero, en el expediente promovido por D. Roldán de Araúguiz, en concepto de tutor de D. Gonzalo García de San Esteban, en solicitud de que se le conceda a éste la pensión que corresponde como hijo huérfano de D. Anastasio García de San Esteban, Oficial que fue de las oficinas de esta Diputación. Testualmente dice el informe:

"Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda provincial que suscribe se ha enterado del expediente iniciado a instancia de D. Pedro Roldán de Araúguiz, como tutor de D. Gonzalo García de San Esteban, a fin de que se conceda a éste la pensión correspondiente en concepto de hijo huérfano de D. Anastasio García de San Esteban, Oficial que fue de las oficinas de esta Diputación. = Con fecha 3 de Diciembre último se resolvió dicho expediente por la Comisión provincial, concediendo al referido huérfano una pensión anual de 1.25 pesetas, y hallándose ajustado en su todo dicho acuerdo a las disposiciones del Reglamento del Monte pío de empleados de esta Diputación. = Opina la referida Comisión que debe aprobarse la resolución dictada en este expediente por la referida Comisión provincial. = Tales su parecer; V.E. no obstante, con su superior ilustración, resolverá, como siempre, lo que considere más acertado. = Victoria 9 de Mayo de 1911. = Federico Baráibar = Antonio de Echave Lantaca. = B. de Guinea."

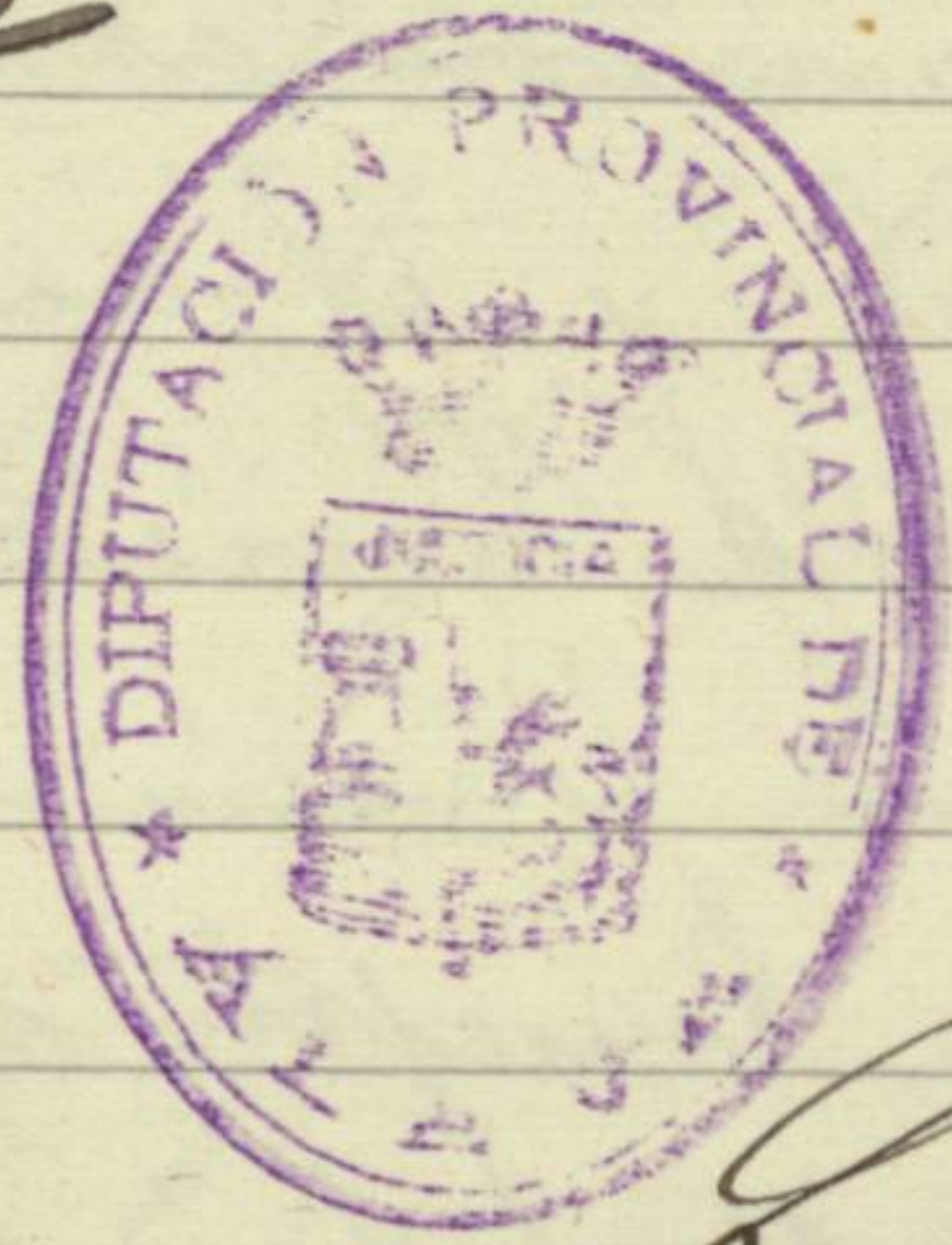
Voluntad de que se conceda a D. San Esteban, en solicitud de que se le conceda a éste la pensión que corresponde como hijo huérfano de D. Anastasio García de San Esteban, Oficial que fue de las oficinas de esta Diputación. Testualmente dice el informe:

García

Con lo que se levantó la sesión, de cuyo resultado se extiende la presente acta, que firma el Sr. Presidente con nosotros los infrascritos Secretarios, de que certificamos.

Federico Baráibar

Antonio de Echave Lantaca



Eniñola de Atxarri

Luis de Larrañaga

Sc

ción de la Excmo.
del día 11 de Mayo

Presidencia

Sr. Baráibar

Diputación

Sr. Niñola

" Nibola

" Jaurri

" Fierro

" Guinea

" Monte

" Atxarri

Diputación

Sr. Atxarri

" Echave

Secretaría

Sr. Lantaca

El Sr.

Sr. Francisco

condonación

almacenista

sin exhar